

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Diciembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Junta provincial de beneficencia particular de Madrid se entabló demanda contra el Marqués de Castro Serna sobre pago de intereses de 2 1/2 por 100 de un censo de 66.000 reales de capital, que grava sobre la casa números 3 y 4 antiguos, 5 moderno, de la Cuesta de la Vega, propiedad del demandado, correspondientes á las anualidades vencidas y no satisfechas, y las que en adelante venciesen, censo procedente de la fundación benéfica instituida por D. Rafael Cornejo Rivadeneira:

Que seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia por el Juzgado del distrito del Centro de

esta Corte, condenando al demandado á que como poseedor de la citada casa, pagara á la Junta provincial de Beneficencia los intereses de 2 1/2 por 100 anual del censo de 66.000 reales de capital en favor de la memoria de D. Rafael Cornejo Rivadeneira, vencidos desde 31 de Diciembre de 1882, y que vencieran hasta que por los Tribunales se declarase á quien corresponde el patronazgo de dichas memorias, sin hacer expresa condena de costas:

Que la Junta provincial de Beneficencia apeló de dicha sentencia, por no haber impuesto las costas al Marqués de Castro Serna, y sustanciada la apelación, fué confirmada la sentencia del Juzgado, imponiendo las costas de segunda instancia á la parte apelante:

Que practicada la tasación de costas, aprobada sin perjuicio, y devueltos los autos al Juzgado, se pidió por la parte demandada que la Junta de Beneficencia satisficiera el importe de las costas en que había sido condenada por la Superioridad, bajo apercibimiento de que si no lo verificaba se procedería á su exacción por la vía de apremio, y posteriormente se solicitó también por la parte demandada que el Juzgado acordara quedase embargada por el Marqués de Castro Serna la cantidad suficiente á cobrar las costas tasadas y posteriores que debiera satisfacer la parte actora, las cuales habían de ser baja de la cantidad que aquél había de abonar á la Junta provincial de Beneficencia:

Que habiendo accedido el Juzgado á ambas pretensiones, é interpuesta apelación, y por la Junta de Beneficencia, se acumularon los dos recursos de apelación, y por la Audiencia se dictó auto confirmando el del Juzgado que mandó hacer saber á la representación de la Junta que dentro del térmi-

no de seis días consignara el importe de las costas á que había sido condenada por la Audiencia y las posteriores, bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro de dicho plazo se procedería á su exacción por la vía de apremio, y revocó el otro auto apelado, declarando, en su lugar, que una vez consignada por el Marqués de Castro Serna la cantidad que por razón de intereses del censo, motivo del juicio, se le condenó á abonar á la Junta, se retuviera de ella y entregase á aquél el importe de las costas de que se trata, entregando el resto á la repetida Junta:

Que el Gobernador de Madrid, á instancia de la Junta provincial de Beneficencia, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que únicamente á la Administración corresponde hacer efectivas las cantidades á cuyo pago están obligadas las Corporaciones que por su naturaleza tengan obligación de formar presupuestos; en que el art. 143 de la ley Municipal determina que en el caso de que los Ayuntamientos sean condenados al pago de una cantidad, deben formar un presupuesto extraordinario; en que si bien nada ha dicho en concreto la ley respecto de las Juntas provinciales de Beneficencia, razones de equidad y justicia aconsejan aplicar á dichas Juntas lo dispuesto respecto de las Corporaciones municipales; en que las Juntas provinciales de Beneficencia tienen la obligación de formar presupuestos anuales, disposición que, interpretada lógicamente y con sujeción á los principios más estrictos de justicia, supone la prohibición de hacer gastos no autorizados en sus presupuestos; en que sólo á la Autoridad requirente compete disponer la formación y acordar la resolución de los expedientes que deban incoarse para hacer efectivos los créditos que existen contra las Juntas provinciales de Beneficencia, puesto que el Gobernador es el Presidente de las mismas y á quien corresponde la administración y dirección de las Juntas, así como el ordenar la formación de presupuestos extraordinarios cuando así proceda; el Gobernador citaba el art. 143 de la ley Municipal, el art. 9.º, las disposiciones 15 y 17 y el cap. 6.º de la instrucción de 27 de Abril de 1885, el art. 27 de la ley Provincial y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que la exacción de costas impuestas por sentencia firme, y como parte y ejecución de la misma corresponde al Juez que hubiera conocido del asunto en primera instancia; que después que los Tribunales de justicia han entendido acerca de un asunto, y terminado éste por sentencia firme, no puede la Administración avocar á sí el conocimiento del mismo negocio, ni aun por medio de la competencia separarle de la Autoridad judicial, puesto que ha transcurrido el término, dentro del cual podía haberlo hecho; que el art. 143 de la ley Municipal se refiere exclusivamente á los Ayuntamientos, y para fundar una competencia no basta citar decisiones, generalidades de ley, interpretaciones ni analogías, sino que es de absoluta precisión citar el artículo expreso de la ley ó la Real orden que atribuya á la Administración el conocimiento del caso especial de que se trata; el Juzgado

citaba el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 3.º, caso 2.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio; cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulados»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceden para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecución de la sentencia:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional está reducida á determinar cuál de las dos Autoridades contendientes tiene competencia para la exacción de costas á que ha sido condenada la Junta provincial de Beneficencia.

2.º Que los Tribunales que hubiesen conocido del pleito son competentes para llevar á efecto la sentencia, autos ó providencias que hubieren dictado, que es precisamente el caso de que se trata.

3.º Que el art. 143 de la ley Municipal reviste un carácter de excepción, y por consiguiente, sólo es aplicable á las Corporaciones á que expresamente se refiere, no siéndolo á todas las entidades administrativas que tengan obligación de formar presupuestos, porque aparte de que si la ley lo hubiera querido, lo habría dispuesto, existen respecto de los Ayuntamientos razones que no tienen aplicación á otras Corporaciones.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Maria Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 17 Diciembre 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Icod, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Noviembre próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Icod, que ha sido decretada en 31 de Octubre último por el Gobernador de Canarias.

De las diligencias practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar la Administración municipal de la mencionada villa, resulta: que no reviste las formalidades legales el libro de Caja que lleva el Depositario; que no existe inventario de los bienes que posee el Ayuntamiento; que no se verifican las distribuciones mensuales de fondos; que no se publican por semanas las cuentas de gastos hechos en las obras que se ejecutan por administración; que los libramientos que acompañan á algunas cuentas carecen de justificantes; que sin que haya prestado garantía de clase alguna se hallan en poder de un particular los títulos de Deuda pública que posee el Ayuntamiento; que no se han publicado los extractos de los acuerdos tomados por la Corporación; que á la Junta municipal, que se halla mal constituida, pertenecen individuos ligados en primero y segundo grado de parentesco con los Concejales, siendo otros de los Vocales empleados del Ayuntamiento; que sin convocación de segunda subasta nombró el Ayuntamiento Administrador de consumos á D. Antonio Gutiérrez y Estévez, hijo del Secretario, relevándole de fianza y de rendir cuentas, y dejando á su elección el nombramiento de Vigilantes, Celadores, Recaudadores, etc., quedando sólo obligado á satisfacer por mensualidades vencidas 16.782 pesetas 30 céntimos al Tesoro, y 12 900 á los fondos municipales; que importando el cupo de la Hacienda por todos conceptos 18.917 pesetas 60 céntimos, aparece que el Administrador deja de entregar la suma de 2.235 pesetas 30 céntimos, sin que pueda calcularse con qué recursos se cubrirá dicha diferencia; que la Administración no lleva libros de recaudación del impuesto ni se ocupa el Ayuntamiento de inspeccionar este servicio; que de una información practicada resulta, que debiendo producir los consumos la suma aproximada de 95.000 pesetas, y las obligaciones á cubrir 29.682 pesetas 30 céntimos, se perjudican los intereses del Municipio en 65.317 pesetas 70 céntimos; que tampoco tienen prestada fianza los encargados del Matadero y alumbrado público; que el derecho por quebrantamiento de sepulturas lo administra el Ayuntamiento, resultando que á unos individuos se ha cobrado mayor cantidad que la correspondiente, á otros menos y á algunos nada, y aparecen además otros hechos de que omite ocuparse la Sección en razón á hallarse relacionados en las diligencias que practicó el Delegado.

En vista de esto el Gobernador de Canarias resolvió en 31 de Octubre declarar suspensos en el

cargo de Regidores á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Icod, á quienes sustituyó interinamente por otros que habían pertenecido al mismo por elección en épocas anteriores y remitir copia certificada del expediente á los Tribunales de justicia para que procedieran á lo que hubiera lugar.

De esta resolución se alzan para ante V. E. el Alcalde y Concejales suspensos, exponiendo que algunos de los hechos relacionados en la providencia del Gobernador son inexactos, otros constituyen faltas insignificantes, y sobre los demás aducen para rebatirlos los razonamientos que estiman oportunos, concluyendo con la súplica de que se revoque dicha resolución y se les reintegre en el ejercicio de sus cargos.

La Sección que ha examinado con el detenimiento debido, no sólo las diligencias practicadas por el Delegado en la visita de inspección al Ayuntamiento de Icod, sino también los descargos dados por este último y el recurso de alzada interpuesto contra la providencia del Gobernador de Canarias por el Alcalde y Concejales de la mencionada Corporación, entiende que está justificada la medida gubernativa expresada, una vez que los hechos imputables al Ayuntamiento aducen por parte de éste una negligencia y abandono notorios en la gestión de los intereses que las leyes le encomiendan, y con cuya conducta no han podido menos de causarse perjuicios de consideración al vecindario, y ya que ni los descargos dados por la expresada Corporación ni las razones aducidas por los suspensos en su recurso de alzada desvanecen la gravedad de los referidos hechos;

Por tanto, la Sección opina:

Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Canarias fecha 31 de Octubre próximo pasado, en virtud de la cual suspendió en sus cargos de Concejales á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Icod.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias

(Gaceta 15 Diciembre 1890).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Según me participa el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del batallón Depósito cazadores núm. 2, son muchos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido al mismo relación nominal de individuos que, hallándose en situación de reserva activa y licencia ilimitada, han pasado la revista anual reglamentaria en sus respectivas localidades, impidiendo con tal motivo que el expre-

sado batallón cumpla lo dispuesto en Real orden circular de 19 de Septiembre último.

En su consecuencia, ordeno á los Sres. Alcaldes que se hallen en este caso, cumplan en término de tercero día con tan interesante servicio; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo marcado, me verá precisado á imponer á los morosos el correctivo correspondiente.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN TERCERA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZARAGOZA.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.—Circular.

Como el día 31 del corriente ha de quedar cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1889-90, esta oficina no cree ocioso recordar á los Ayuntamientos la obligación que les impone el número 2.º de la circular de la Dirección general de Administración local de 23 de Diciembre de 1886, y por consiguiente la de formar el mismo día 31 de Diciembre actual los balances generales de fin del ejercicio expresado, ó sea de los 18 meses, arreglados al modelo ya conocido, para remitirlos á la Diputación provincial en el primer correo que salga de la localidad.

Asimismo, teniendo en cuenta por una parte el movimiento de Secretarios municipales que ocurre durante el año, y deseando por otra evitar en lo posible devoluciones para rectificar aquellos documentos, juzga conveniente reproducir algunas de las instrucciones y prevenciones ya publicadas en anteriores circulares, á saber:

1.ª Que la primera columna de los expresados balances generales ha de contener los créditos del presupuesto refundido, ó sea del ordinario, adicional y extraordinario, si lo hubiere, tales como hayan sido autorizados por el Sr. Gobernador civil de la provincia. La segunda casilla ha de comprender las operaciones realizadas durante los 12 meses del año económico, de suerte que todos los valores de dicha columna han de coincidir necesariamente con los que se hicieron figurar en el balance del mes de Junio último. En la tercera casilla habrán de consignarse las operaciones ejecutadas desde 1.º de Julio de este año hasta el 31 de Diciembre por cuenta del presupuesto ampliado, de forma que el total que dé por resultado la referida tercera columna, tanto en los ingresos como en los gastos, convendrá exactamente con el importe en junto que bajo el epigrafe de «ampliación» se consigne en el balance mensual de Diciembre del corriente año económico. Y cuarta. En las columnas de «diferencias» se escribirán las que aparezcan entre el importe de las operaciones verificadas por cada concepto y la respectiva consignación.

2.ª Los trabajos á que hacen referencia las anteriores prevenciones deberán ejecutarse con el mayor cuidado, al objeto de evitar las dificultades que llevaría consigo cualquier error que se cometiese, no tolerando por consiguiente esta Contaduría la rectificación ó sustitución de balances por omisiones

injustificadas; pues dispuesta se halla á someter por ello á sus autores al procedimiento correspondiente, para depurar las responsabilidades que provengan de contradictorias afirmaciones en documentos oficiales.

3.ª Los expresados balances generales se remitirán por triplicado, con objeto de que una vez examinados y comprobados, pueda devolverse un ejemplar al pueblo con el sello que exprese la conformidad.

Por último, con el fin de evitar á los Ayuntamientos los perjuicios y responsabilidades en que pudieran incurrir por no rendir las cuentas generales del ejercicio de 1889-90 en los plazos prefijados en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, como igualmente las devoluciones para subsanar errores de forma, esta Contaduría da por reproducidas en la presente circular las instrucciones comunicadas para las cuentas del año 1888-89 en su circular de 27 de Diciembre de 1889, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día siguiente.

Únicamente por haber observado que algunos cuentadantes no han interpretado fielmente los epígrafes del modelo de la cuenta de presupuestos, que circuló en su tiempo la Dirección general de Administración local, se limita á prevenir: que la cuenta de presupuestos, si bien bajo distinta forma, ofrece el resultado de la liquidación definitiva, por medio de los datos consignados en las columnas que se detallan á continuación:

1.ª Presupuesto refundido del ejercicio á que se contrae la cuenta.

2.ª Aumentos dentro del ejercicio, ó sea cantidades cobradas y satisfechas que exceden de las respectivas consignaciones que figuran en el citado presupuesto.

3.ª Suma ó total de las cantidades que aparecen en las dos anteriores columnas.

4.ª Bajas ó anulaciones dentro del ejercicio, ó sea ingresos que se reputan incobrables y consignaciones de gastos que se consideran economías.

5.ª Presupuesto liquidado, ó sea el resultado que ofrece el refundido, habida cuenta de los aumentos y bajas de que se ha hecho mérito.

6.ª Importe de las operaciones realizadas durante el ejercicio del presupuesto, ó sea lo recaudado y satisfecho en los 18 meses que comprende aquél.

7.ª Diferencia entre las dos últimas columnas, ó sea los créditos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago, que pasan al concepto de «resultas» del próximo presupuesto adicional.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1890.—León de la Escosura.

Relación de las cantidades abonadas por la Caja provincial á los Ayuntamientos de la provincia expresados á continuación por obligaciones de 2.ª enseñanza, correspondientes al ejercicio 1889-90, y cuyas cartus de pago se han remitido directamente á los Alcaldes con fecha 24 de Diciembre.

	Ptas.	Cénts.
Aladrén.....	30	56
Aldehuela de Liestos.....	30	13

	Ptas. Cént.
Alpartir.....	134
Aranda.....	206'12
Arándiga.....	140'73
Asín.....	33'44
Bagüés.....	22'56
Bardallur.....	101'24
Belchite.....	492'44
Belmonte.....	130'20
Biel.....	124'68
Biota.....	117'79
Boquiñeni.....	76'36
Bordalba.....	63'49
Cadrete.....	65'56
Campillo.....	57'03
Cetina.....	146'52
Chiprana.....	132'96
Codo.....	121'01
Codos.....	105'09
El Buste.....	37'36
El Frasno.....	147'90
Embid de Ariza.....	40'91
Encinacorba.....	125'72
Erla.....	72'22
Escó.....	29'60
Fabara.....	256'56
Farlete.....	83'72
Fréscano.....	71'37
Fuendetodos.....	70'16
Gallur.....	255'24
Gelsa.....	315'64
Herrera.....	212'88
Ibdes.....	126'81
Illueca.....	148'48
Isuerre.....	32'92
La Almolda.....	220'52
Lagata.....	49'87
Lajoyosa.....	56'84
Langa.....	44'48
Litago.....	61'36
Longares.....	152'28
Lucena.....	50'04
Lumpiaque.....	129'68
Luna.....	220'64
Maella.....	451'50
Mainar.....	39'24
Mallén.....	283'32
Manchones.....	61'48
Mara.....	52'36
Mediana.....	249'76
Mesones.....	94'98
Mezalocha.....	80'20
Mianos.....	18'44
Miedes.....	92'16
Monterde.....	94'40
Morata de Jalón.....	213'40
Moyuela.....	87'80
Munébrega.....	148'53
Murero.....	46'32
Murillo de Gállego.....	88'71
Navardún.....	47'76
Nonaspe.....	103'60
Novillas.....	143'93
Nuévalos.....	102'79
Nuez.....	48'16
Orera.....	31'32

	Ptas. Cént.
Paniza.....	221'96
Paracuellos de Jiloca.....	112'67
Paracuellos de la Ribera.....	101'01
Pastriz.....	95'44
Pedrola.....	357'88
Perdiguera.....	77'90
Pinseque.....	78'84
Plasencia de Jalón.....	115'32
Plenas.....	50'40
Pomer.....	32
Puebla de Albortón.....	97'04
Puendeluna.....	21
Quinto.....	286'44
Remolinos.....	93'76
Ricla.....	296'48
Rodén.....	28'32
Romanos.....	28'78
Ruesca.....	28'32
Ruesta.....	53'40
Sádaba.....	255'24
Salillas.....	60'84
Salvatierra.....	93'84
Santa Cruz de Tobed.....	85'28
Santa Eulalia de Gállego.....	45'39
Sástago.....	375'08
Sestrica.....	99'23
Sigüés.....	56'60
Tarazona.....	1.325'64
Tauste.....	676'76
Tierga.....	73'84
Tiermas.....	88'88
Torralba de los Frailes.....	47'63
Torres de Berrellén.....	160'60
Tosos.....	93'36
Uncastillo.....	299'64
Urrea de Jalón.....	105'16
Used.....	124'17
Velilla de Ebro.....	131'56
Velilla de Jiloca.....	68'04
Vera.....	121'76
Villafranca de Ebro.....	90'92
Villalba.....	39'12
Villanueva del Huerva.....	104'28

SECCIÓN SEXTA.

Desde este día al 31 del corriente se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, previa presentación de documentos legales.

Morata de Jalón 19 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Modesto Lasierra.

La recaudación de consumos de esta villa se halla vacante, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Solicitudes hasta el día 28 del actual.

Codos 20 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Eloy Lorente.

El repartimiento de consumos y el de líquidos, aguardientes y alcoholes, para el corriente año de

1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha.

Farasdnés 21 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Domingo Soteras.

Los repartimientos de consumos, cereales, sal y el de líquidos y alcoholes de este pueblo, formados para el año económico de 1890 á 91, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en cuyo término podrán examinarlo cuantos vecinos lo crean oportuno.

La Vilueña 23 de Diciembre de 1890.— El Alcalde, Victoriano Bernal.—Juan Floria, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, acompañadas de los documentos legales que lo justifiquen, desde el día que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, por veinte días consecutivos; previéndoles que trascurrida la fecha concedida no se admitirá ninguna.

Murero 23 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Felipe Guillén.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se halla vacante por salida á otro destino del que la desempeñaba: su dotación consiste en 550 pesetas anuales, pagadas trimestralmente de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres.

Dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dirigirán los aspirantes sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de su título profesional ó copia del mismo, y relación detallada de los méritos y servicios que tengan contraídos.

Quinto 23 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Onofre Puyol.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal sobre hurto de leñas, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Un campo, sito en términos de Zuera, partida de las Cañas, de cabida 35 áreas, 95 centiáreas; lindante al Norte con campo de Inocencio Nasarre, al Saliente con el de José Pérez, al Mediodía con acequia de Candavania y al Poniente con el de Andrés Nasarre: retasado en 75 pesetas.

2.ª Otro campo en los mismos términos de Zuera, y partida de Altero; su cabida 42 áreas 90 cen-

tiáreas; lindante al Norte y Saliente con campo de Dionisio Crespo, al Mediodía con el de Nicolás Romeo y al Poniente con tobo del Altero: retasado en 60 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 64, y en el municipal de la villa de Zuera, se ha señalado el día 16 de Enero próximo viniente, á las once de su mañana; siendo de advertir:

1.º Que para poder tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado á las fincas; y

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa, quedando rematadas en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 20 de Diciembre de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., P. I. de Moliner, Mariano Broquera

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Francisco Mavial Pascual en causa seguida contra el mismo sobre homicidio frustrado, llevo acordado se proceda en subasta pública, sin sujeción á tipo, previos los anuncios correspondientes, pero depositando previamente los rematantes en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 del valor que rebajado el 25 del precio de tasación sirvió de tipo para la segunda subasta, á la venta de la finca de la propiedad del procesado, que es la siguiente:

Un campo-viña con su caseta, todo él de un cahíz y 12 cuartales de tierra poco más ó menos, situado en Valdefierro, término de esta ciudad; confrontante al Saliente con brazal de herederos, al Poniente con viña de Manuel Escorihuela y monte, al Norte con viña de Miguel Grós y al Mediodía con carretera de Madrid: retasada en 1.666 pesetas y 66 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 19 de Enero próximo, á las once de su mañana, lo cual se hace público mediante el presente á fin de que los que deseen tomar parte en la licitación puedan verificarlo en el referido local, día y hora.

Dado en Zaragoza á 22 de Diciembre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbes.

Montalbán.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción de la villa y partido de Montalbán:

Por la presente se cita, llama y emplaza á cinco desconocidos que la noche del 2 al 3 de los corrientes robaron de 18 á 20 duros en la posada del pueblo de Blesa al dueño de la misma Felipe Tomey, y dieron muerte en dicha casa con motivo del robo al vecino del mismo pueblo Felipe Nuez, á fin de que en el término de 10 días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que por dichos delitos se instruye y á responder de los cargos que contra los mismos resulta; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de los cinco sujetos mencionados, cuyas señas se expresan á continuación, y habidos que sean los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Montalbán á 12 de Diciembre de 1890.—Manuel Marina.—Por mandado de S. S., Francisco Hernández.

Señas de los desconocidos.

Un hombre de unos 24 años de edad, de nariz abultada, buen mozo; vestía calzón corto de un tejido claro de verano con dibujos formando circuitos pequeños, medias pardas, blusa fondo oscuro con listas blanquecinas, tapabocas oscuro, alpargatas nuevas pasadas á lo miñón, pañuelo de seda á la cabeza de color magenta á cuadros negros y calcetines negros.

Otro de unos 32 años, colorado y abultado de cara, de estatura alta, grueso, cara afeitada; vestía pantalón como de pana con listas de un color verdoso claro, siendo el fondo del tejido de color cenizoso, blusa de color de café con puño ancho, en el que llevaba tres botones á lo largo del mismo, alpargatas nuevas pasadas á lo miñón, pañuelo de seda á la cabeza á cuadros negros y encarnados, manta de lana formando cuadros negros y blancos y calcetines blancos.

Otro de unos 50 años de edad, de estatura regular, grueso; vestía calzón corto al estilo del país, medias pardas, blusa color café, pañuelo oscuro á la cabeza y manta á cuadros negros y blancos.

Dos sujetos cuyas señas no constan porque iban embozados en tapabocas oscuros.

Pamplona.

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de Pamplona y su partido:

Hace saber: Que en este Juzgado se instruye sumario á consecuencia de que de tres á cuatro de la tarde del sábado 8 del corriente mes, fué hallado en el foso á la izquierda saliendo del Portal de Francia de esta ciudad, el cadáver de un hombre desconocido, como de 44 años de edad, robusto, bien constituido, de color moreno, ojos azules, pelo castaño entrecano, barba cerrada afeitada, que tenía cicatrices antiguas circulares de dos á tres centímetros de extensión, una en la región inferior y posterior del cuello, dos en la parte media interna de la pierna izquierda y otra más irregular y mayor en la región escapular izquierda, producidas al parecer por proyectiles; y vestía decentemente con borceguies blancos de piel, pantalón de lana color oscuro, chaqueta de lana también oscura, chaleco de lana color morado, faja negra de lana, debajo de ella un cinturón de badana, calzoncillos de tela blanca de algodón, camisa blanca, camiseta blanca de algodón, de punto, que tiene en la parte del pecho las iniciales M. O., marcadas con algodón encarnado, y boina azul, todo en buen estado de uso, habiéndose ocupado en los bolsillos de esas ropas una petaca de badana de color, una navaja pequeña, una pipa de madera, una fosforera de hojadelata, dos

bolsas vacías, una de pellejo y la otra de algodón verde, un dedal de acero, una mecha de un algodón, un escapulario del Corazón de Jesús y un pañuelo de algodón oscuro; mas como no se halló ningún documento, papel, ni carta, ni cédula personal, ni ha sido posible hasta ahora identificar la persona, se ha mandado expedir el presente edicto, á fin de que quien pueda dar alguna noticia acerca del hombre de que se trata, la ponga en conocimiento de este Juzgado, para practicar las diligencias procedentes en el mencionado sumario, en el cual solo aparecen indicaciones de que el indicado hombre debía ser algún tratante en ganados ó garbancero riojano, ó de la provincia de Burgos.

Dado en Pamplona á 11 de Diciembre de 1890.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Itúrbide.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Belchite.

D. Enrique Naval Garcés, Juez municipal de la villa de Belchite:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de juicio verbal civil instado por Miguel Pérez Val y su esposa, contra José Beltrán Martín, ambos de esta vecindad, sobre pago de pesetas, he acordado, á instancia del actor, la venta en pública subasta; con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, las fincas embargadas al ejecutado, la cual tendrá lugar el día 31 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Monjas, número 21, las fincas siguientes, sitas en Belchite:

1.ª Una viña plantero, sita en la partida de Carrafuentes, de cabida 21 áreas, 45 centiáreas; lindante al N. con Miguel Ordovás, al S. con Mariano Beltrán, al E. con Mariano Galvez, y al O. con camino: por valor de 213 pesetas 75 céntimos.

2.ª Una viña huerta, partida de Pradiel, de cabida siete areas, 15 centiáreas, con diez olivos; lindante al N. con Fernando Cortés, al S. con Dionisio Ribérés, al E. con Mariano Gil y al O. con Rudesindo Naval; por valor de 202 pesetas 50 céntimos.

Advertencias.

1.ª Para tomar parte en la subasta habrá necesidad de depositar el 10 por 100 del avalúo en la mesa judicial, y cédula personal.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta.

Dado en Belchite á 17 de Diciembre de 1890.—Enrique Naval.—D. S. O., Joaquín Amorós.

ADVERTENCIA

Se ruega á los señores suscritores de fuera de la capital, cuya suscripción termina en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la oportunidad debida, á fin de no sufrir el retraso consiguiente en el recibo de este periódico.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Diciembre de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
1...	3	»	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2...	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
6...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7...	»	1	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	1	2	
8...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
10...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	18	27	»	1	1	28	1	»	1	»	»	1	29	

Zaragoza 11 de Diciembre de 1890.—El Juez municipal ejerciente, José Laguna Pérez.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Diciembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	2	1	»	3	1	»	»	1	4
2...	3	»	»	3	1	1	»	2	5
3...	»	»	»	»	»	1	»	1	1
4...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5...	»	»	»	»	»	»	1	1	1
6...	»	»	»	»	1	»	1	2	2
7...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
8...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
9...	»	»	»	»	»	1	1	2	2
10...	»	»	»	»	»	»	1	1	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	2	»	9	3	3	4	10	19

Zaragoza 11 de Diciembre de 1890.—El Juez municipal ejerciente, José Laguna Pérez.